

HACIENDAS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIOS: LAS REFORMAS DE CARLOS III (*)

Carmen García García

RESUMEN.— En este trabajo se analiza la estructura de las haciendas municipales en el Antiguo Régimen y los principales problemas económicos que afectaban a las mismas a mediados del siglo XVIII. Para ello se utilizan las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada referentes a ingresos y gastos de los pueblos de un buen número de ayuntamientos, así como diversas fuentes localizadas en algunos archivos municipales y otra serie de documentos procedentes de varios depósitos centrales, fundamentalmente del Archivo Histórico Nacional y del Archivo General de Simancas.

De igual forma, a través del examen de fuentes de muy diverso carácter y procedencia, se estudia cómo se realizó la administración de las rentas municipales a lo largo de todo el Antiguo Régimen. Para ello se establecen dos períodos que vienen determinados por el mayor o menor control que sobre las haciendas de los pueblos ejercieron las instituciones centrales.

Finalmente, se examinan los factores que hicieron fracasar las ideas reformistas, planteadas ya en el reinado de Fernando VI aunque no se llevan a la práctica hasta el de Carlos III, de sanear las haciendas de los concejos, acabando con sus múltiples deudas e impuestos indirectos.

1. Abreviaturas

A.G.S.	Archivo General de Simancas
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional
A.M.	Archivo Municipal

(*) Este trabajo es un resumen de una parte de mi Memoria de Licenciatura: «La administración de las Rentas Municipales en el Antiguo Régimen: La Contaduría General de Propios y Arbitrios (1760-1824)», dirigida por don Miguel Artola Gallego y presentada en la Universidad Autónoma de Madrid en abril de 1984.

A.V.M.	Archivo Villa de Madrid
B.N.	Biblioteca Nacional
B. Sta. Cruz	Biblioteca Santa Cruz
Cat. Ens.	Catastro de Ensenada
CPAR	“Nueva colección de los Reales Decretos, Instrucciones y Ordenes de S.M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino», Madrid, 1803
D.G.R.	Dirección General de Rentas
Exp.	Expediente
G. y J.	Gracia y Justicia
Leg.	Legajo
N. Rec.	Nueva Recopilación
Nov. Rec.	Novísima Recopilación
R.C.	Real Cédula
R.D.	Real Decreto
R.O.	Real Orden
Rs.	Reales
S. y SH.	Secretaría y Superintendencia de Hacienda.

2. Gastos a cubrir por los ayuntamientos

Durante el Antiguo Régimen los municipios contaban con fuentes de ingresos propias destinadas a cubrir sus numerosas obligaciones y gastos. Hemos de tener en cuenta que muchas de las funciones que hoy consideramos de exclusiva competencia estatal entraban, en este período, dentro del campo de acción de las instituciones locales. Así, los ayuntamientos habían de sufragar gastos como los generados por la instrucción pública (maestro de primeras letras); sanidad (médico, cirujano y en su caso hospital); beneficencia (casas de expósitos, cárceles); policía (rústica y urbana); abastecimiento de ropa y alimentos a las milicias destinadas a la defensa nacional que repostaban en su territorio y obras públicas. Dentro de ellas hemos de incluir no sólo las de ámbito local, ya se tratase de la reparación de propiedades concejiles (molino, casa consistorial, pósito, etc.), o lugares y edificios públicos (fuentes, calles y plazas), sino también los caminos y puentes que unían los distintos centros urbanos y que eran costeados por los pueblos colindantes. Además, los municipios necesitaban ingresos para cubrir otra serie de gastos como los generados por el pago de salarios a los oficiales concejiles (alcaldes, regidores, fieles, jurados, mayordomos, escribanos, abogados, ...), incluso costearban el salario de los oficiales reales (corregidores y jueces de residencia). Dentro de los gastos municipales entraban también los ocasionados por la celebración de fiestas públicas (corridas de toros, día del Corpus, esponsales reales, etc.).

Veamos tres ejemplos de presupuestos municipales, dos de ciudades de una cierta importancia, Guadalajara y Agreda y uno de un pequeño concejo sevilla-

no, Coronil, que nos permitan hacernos una idea de qué manera distribuían las corporaciones municipales sus ingresos anuales ¹.

CUADRO I

(En tantos por cien y reales de vellón)

Gastos	Guadalajara	Agreda	Coronil
Salarios	35,48%	22,98%	35,24%
Policia	16,47%	11,43%	4,01%
Gastos ordinarios ²	19,34%	12,22%	33,85%
Réditos censos	1,39%	15,95%	—
Instrucción pública	—	4,78%	1,62%
Sanidad	14,09%	29,35%	8,40%
Festividades religiosas	13,24%	3,29%	10,18%
Beneficencia	0,18%	—	2,72%
Total	100,00%	100,00%	100,00%
Total en reales de vellón	54.655	38.409	9.820

Como se puede observar en los tres presupuestos analizados, una buena parte de los ingresos municipales se destinaba a los salarios concejiles. Aunque estos salarios se distribuían de distinta forma en cada uno de los ayuntamientos estudiados, lo que reflejan estos porcentajes es que una porción muy considerable de las rentas concejiles revertía sobre las familias locales más acaudaladas, puesto que son las que detentaban los cargos capitulares. En las cifras señaladas se incluyen también los salarios del personal subalterno del ayuntamiento (contador, portero, pregonero), pero los ingresos percibidos por estos oficiales eran mínimos si los comparamos con los cargos más relevantes. Así, por ejemplo, en Guadalajara al portero, pregonero, relojero y contador tocaba solamente el 9,15% del total correspondiente a salarios con lo cual el 90,85% restante se distribuía entre el corregidor, alcalde mayor, 11 capitulares, mayordomo y escribanos. En Agreda los porcentajes son similares a los de Guadalajara y en Coronil el 87,85% de los salarios los percibían los más importantes cargos de la villa (regidores, procurador, escribanos y mayordomo) y el 12,28% restante el portero y el correo. Aún suben más estos porcentajes si incluimos en ellos los desembolsos dedicados

¹ Las fuentes que han permitido la elaboración de los porcentajes que incluimos en el Cuadro I son los reglamentos de ingresos y gastos que el Consejo de Castilla formó a cada uno de estos tres municipios en torno a 1760. El de Guadalajara es de 1763 y se encuentra en el A.M. de Guadalajara, Leg. 48; el de Agreda es de 1766 y el de Coronil de 1768, ambos se pueden consultar en el A.H.N., Gobernación, Leg. 2700.

² Como gastos ordinarios consideramos la limpieza y empedrado de calles, obras públicas y gastos de escritorio.

a policía, pues si bien Coronil sólo tenía un guarda de campo, Guadalajara disponía de guardas de a caballo y alguaciles mayores, cargos de una cierta relevancia sobre todo los segundos.

Llama también la atención los diferentes servicios que ofrecían estos ayuntamientos a sus vecinos. En Agreda se destinaba nada menos que el 29,35% a la sanidad (2 médicos, 2 cirujanos y matrona), más del doble de lo dedicado a los gastos ordinarios de la villa y tampoco son despreciables las sumas que se utilizaban en estos desembolsos en Coronil y Guadalajara puesto que tanto una como otra disponían de médico y ésta última, al igual que Agreda, de cirujano y matrona; no obstante, la escasa asignación que se daba a ésta en Guadalajara (550 rs.) hace pensar que quizás los vecinos le pagasen también de alguna forma cada vez que requieran sus servicios.

Además, Coronil y Agreda disponían de maestros de «primeras letras» y ésta última ciudad tenía también un preceptor de gramática. Igualmente Guadalajara, hasta 1763, fecha en que la Contaduría General le formó el reglamento de gastos que nosotros hemos ido analizando, destinaba una parte de sus ingresos, en concreto 127 fanegas de trigo, al colegio de la Compañía de Jesús por enseñar las primeras letras, pero, el Consejo de Castilla, al formarle el presupuesto, suprimió este desembolso por considerarlo inadecuado.

Mínimas son, sin embargo, las cantidades dedicadas a beneficencia, sobre todo si las comparamos con las empleadas en la festividades y limosnas religiosas. En Guadalajara y Coronil estas pequeñas sumas se destinaban al mantenimiento de los presos pobres de la cárcel y Agreda no contaba con ningún remanente para este tipo de servicios. Otras ciudades no excesivamente importantes como Alcaraz si utilizaban parte de sus ingresos en el mantenimiento de los niños expósitos.

2. Tipos de ingresos: los propios y arbitrios

Los ayuntamientos para afrontar estos gastos contaban con ingresos de muy diversa índole. En líneas generales podemos clasificar estos ingresos en nueve grandes grupos:

A) Los procedentes de la explotación de los bienes patrimoniales del municipio, los llamados bienes de propios, término polivalente que como veremos servía para designar fuentes de ingresos muy distintas. No obstante, los propios considerados en sentido restrictivo eran aquella parte del patrimonio municipal, ya se tratase de predios rústicos (viñas, huertas, dehesas, prados, montes,...) o establecimientos urbanos (molinos, hornos, tabernas, carnicerías,...) o incluso casas o solares que reportaban renta a los municipios. La otra parte del patrimonio concejil estaba formada por los comunes, en su mayoría ejidos, montes o dehesas, pudiendo ser utilizados estos últimos bienes libre y gratuitamente por los vecinos

de la ciudad, villa o aldea aunque su uso era previamente regulado por los cabildos mediante ordenanzas³.

Una de las peculiaridades jurídicas de estos bienes era su carácter de propiedad amortizada, pues, al igual que las tierras de mayorazgo y de manos muertas, estaban fuera del circuito comercial. Pero, a pesar de su inalienabilidad teórica, para poder ser vendidas se necesitaba el permiso de la Corona, con frecuencia estas tierras se enajenaron, unas veces con la licencia real y otras sin ella.

B) Las rentas procedentes del arrendamiento o administración de determinados monopolios que disfrutaban los municipios como los derechos exigidos por pesar (peso real) o algunos oficios comerciales (corredurías de la lana, paños, madera,...) o incluso poseían el monopolio de determinados abastecimientos como la carne u otros servicios públicos (sello de paños). En la Corona de Aragón era bastante frecuente que muchos municipios, por privilegio o donación real, poseyesen la «privativa y exclusiva» para el establecimiento de hornos y molinos, aunque el monarca se solía reservar el «dominio directo» imponiendo un pequeño gravamen o censo a través del bayle general.

C) Los réditos de censos que los municipios tenían a su favor sobre casas o fincas de particulares, aunque lo más frecuente es encontrar fincas de propios gravadas por censos o hipotecas a favor de particulares o de la Iglesia. En ocasiones también contaban con juros.

D) Derechos de carácter señorial que ciertos municipios exigían a pequeñas aldeas de su término o jurisdicción. Entre estos derechos se encontraban la martiniaga y el humazgo.

E) Las rentas producidas por el arrendamiento de determinados oficios públicos que poseían los concejos por compra o donación real (escribanías, vara de alguacil mayor, almotacenías,...).

F) Las cuotas que exigían los ayuntamientos a la población foránea a título de privilegio real como las que gravaban algún aprovechamiento pecuario (montazgo), el uso de determinados servicios (pontazgo, barcaje), o el mero tránsito a través de la jurisdicción concejil (portazgo, peaje).

G) Las rentas exigidas a los comerciantes por el derecho de poder vender en su jurisdicción, o las procedentes de la acción fiscalizadora y de arbitraje que tenían reservada los municipios en su respectivo ámbito jurisdiccional (multas).

H) Los impuestos indirectos sobre el consumo, siendo el vino una de las mercancías más castigadas, aunque, también, estos gravámenes recaían sobre otros

³ Aunque en un principio la distinción entre propios y comunes es sencilla, los primeros son aquella parte del patrimonio municipal de la que los cabildos pueden obtener rentas, mientras que los segundos son utilizados libremente por los vecinos, en la práctica a veces ambos bienes se confunden. Así, por ejemplo, Badajoz arrendaba anualmente durante una determinada época, desde San Miguel hasta el 15 de abril, una de sus dehesas, la llamada de Cantillana y Sotillo, mientras que el resto del año era aprovechada gratuitamente por sus vecinos.

productos de primera necesidad como la carne, pescado, aceite, vinagre, etc., o productos suntuarios adoptando muy frecuentemente la forma de «sisas».

I) En ciertas zonas rurales era bastante habitual recurrir a los «repartimientos» o «derramas» entre los vecinos con el fin de hacer frente a una necesidad determinada.

Toda esta serie de ingresos que hemos ido enumerando, salvo el último grupo, los repartimientos, es lo que se conoce en el Antiguo Régimen por *propios* y *arbitrios*. Atendiendo al tipo de renta que expresan la definición de ambos términos no es tarea fácil, pues, cada uno de ellos sirve para designar fuentes de ingresos muy distintas y aún lo que en un municipio se considera como propio en otro puede ser un arbitrio y viceversa. Así, de la documentación de la época se desprende que la diferencia entre propios y arbitrios se basa en el hecho de si los concejos necesitan o no la licencia real para poder utilizar estas fuentes de ingresos. De esta forma, los propios son los bienes o derechos que los municipios poseen en propiedad y pueden explotar hacendísticamente sin el permiso de las instituciones centrales de la monarquía, mientras que para el uso de los arbitrios, los pueblos han de recurrir, al menos teóricamente, a estos organismos con el fin de obtener la correspondiente facultad.

De aquí que, contrariamente a la opinión generalizada entre muchos historiadores, los arbitrios pueden ser tanto impuestos indirectos sobre el consumo, como el uso por parte de los concejos, con el fin de obtener rentas, de determinados derechos⁴, o tierras pertenecientes a la Corona, los baldíos, o de las mismas tierras comunales que hasta ese momento habían sido utilizadas libremente por los vecinos sin ningún gravamen. Estos últimos arbitrios son los que se conocen según la terminología del momento con el nombre de «tierras arbitradas» o «propios apropiados» y aunque en un principio la Corona permite su utilización para un fin determinado y por un plazo limitado de tiempo⁵, al igual que ocurre con los gravámenes sobre el consumo, es bastante frecuente que acaben convirtiéndose en perpetuos y que terminen, en muchos casos, por asimilarse a los bienes de propios⁶. Igualmente se da el caso opuesto y entre los propios se encuentran no sólo los bienes patrimoniales, rústicos o urbanos, del municipio u otra serie de derechos como el disfrute de determinados monopolios sino también algunos im-

⁴ En torno a 1750 Segovia disfrutaba, entre otros arbitrios, del de tres tabernas en donde se vendía «vino bueno». A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 537, Cat. Ens., Res. Gen., nº 24.

⁵ Los casos a citar podían ser muchos, sirva, a modo de ejemplo, el de la villa de Fuentes que desde 1729 hasta 1733 usó como arbitrio del arrendamiento para labor de 15.000 fanegas de tierra baldía. Este arbitrio se le concedió para que costeara la construcción de un pósito aunque acabó utilizando gran parte de los ingresos obtenidos con él en los festejos celebrados con motivo de las visitas reales realizadas a la villa. A.H.N., Consejos, Leg. 7009.

⁶ Tal es el caso de Alcalá del Río que desde los primeros años del siglo XVIII venía disfrutando del arbitrio del arrendamiento de 800 fanegas de la dehesa boyal de su término. Este arbitrio se le concedió en un principio para que la villa pudiese saldar determinados débitos y en 1719 solicitaba se le prorrogase durante 6 años más para cubrir algunos desembolsos (alojamiento de tropas, reedificación de la hermita, casa consistorial y cárcel, salario del cirujano,...). En 1757 Alcalá del Río seguía utilizando este arbitrio. A.H.N., Consejos, Leg. 7003.

puestos sobre el consumo. Así, por ejemplo, entre los propios de Zamora se encontraban el derecho de cobrar determinadas alcabalas en la época de ferias y el de 2 maravedís en cada cántara de vino que se vendía en la ciudad ⁷. De igual forma una de las rentas de propios de Cádiz era el «derecho de abanzo», que consistía en el cobro de 3 reales de vellón de las pieles de cada res vacuna que consumían sus vecinos ⁸.

El origen de los bienes de propios suele ser muy antiguo, hay que remontarlo al mismo nacimiento de los municipios, pues, un buen número de estos bienes patrimoniales los poseen los concejos desde la época de la Reconquista ya que los monarcas, en estas fechas, concedieron amplios términos a los municipios que se constituían, además de cederles el uso de otros determinados ingresos ⁹. Aunque en un principio las tierras cedidas por la Corona podían ser aprovechadas libre y gratuitamente por cualquier vecino de la villa para cubrir sus necesidades, con el tiempo, parte de estos bienes serán utilizados por los concejos para obtener rentas que sirvieran para sufragar las necesidades colectivas. Parece que es en el tránsito de la Edad Media a la Moderna cuando una porción del patrimonio municipal comienza a ser utilizada de forma habitual como fuente de ingreso de las haciendas locales ¹⁰. A lo largo del Antiguo Régimen son también numerosas las donaciones de los monarcas a los municipios aunque con frecuencia en estas fechas se realizan como contrapartida a la ayuda económica prestada por los concejos a la Hacienda Real. En estas donaciones a veces la Corona transmite la plena propiedad de las tierras cedidas ¹¹ o, en ocasiones, se conceden bajo la forma de arbitrios en cuyo caso el municipio sólo puede utilizarlas en unos plazos limitados. No obstante, estas donaciones, temporales o perpetuas, no son siempre territoriales sino que también puede tratarse de la cesión de determinadas rentas o derechos ¹². La concesión de arbitrios o propios vienen también motivadas por las mismas necesidades locales y salvo en muchos casos de pueblos andaluces, manchegos y extremeños que poseen amplios términos, lo más frecuente es que adopten la forma de sisas o impuestos sobre el consumo.

El origen de los bienes de propios no hay que buscarlo sólo en las donaciones reales. Parte del patrimonio municipal procede de la simple ocupación en el tiem-

⁷ A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 663, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23.

⁸ *Ibidem*, Libro 561.

⁹ Así, por ejemplo, una buena parte de las tierras de propios con las que contaba Alcalá la Real en el siglo XVIII procedían de las donaciones efectuadas a la villa por Alfonso XI mediante privilegios de 1382 y 1383. A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 323, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23.

¹⁰ MANGAS NAVAS, "El régimen comunal agrario", Madrid 1981, págs. 182-183.

¹¹ Siguiendo con el caso de Alcalá la Real, esta villa, mediante diversos privilegios del siglo XVII (1617 y 1622), tenía facultad para utilizar como propios 13.736 fanegas de tierra baldía de su término. A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 323, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23.

¹² Valladolid compró en 1616 al rey por 8.000 ducados los oficios de las corredurías del vino, vinagre, aceite, frutos, paños, joyas, "y todos los demás oficios de corredores y corredurías, que avía habido y huviese en esta dicha ciudad". Ruiz de Celada, "Estado de la bolsa de Valladolid: Examen de sus tributos, cargas y medios de su extinción y de su gobierno y reforma", Valladolid 1771, pág. 64-65, B. Sta. Cruz, 12386.

po, de contratos de compraventa, o también de donaciones de particulares, si bien en estas donaciones se exige con frecuencia a los municipios algún tipo de contrapartida y normalmente se suele gravar la finca o casa cedida con un censo¹³.

Siguiendo la tendencia general de la época, la forma de explotación más común de uno y otro ramo era el arrendamiento por períodos cortos de tiempo, de 1 a 6 años. Estos contratos no sólo afectaban a las tierras que disfrutaban los concejos sino que se hacían extensivos al resto de los derechos que usaban, pues, incluso arrendaban los gravámenes sobre el consumo o determinados oficios como el de almotacén o alguacil mayor¹⁴.

Desde el siglo XV comienzan a regularse los arrendamientos previniéndose que habían de anunciarse mediante público pregón unos días antes de realizarse la puja, señalando lugar, día y hora y la subasta debía ser pública y rematarse al mejor postor¹⁵. Los arrendadores habían de presentar fiadores competentes con bienes equivalentes al valor del remate y los cargos concejiles no podían arrendar ni directa ni indirectamente, a través de intermediarios, estos derechos. Así, las ordenanzas municipales, siguiendo la normativa central, son muy estrictas sobre este punto y en los territorios de la Corona de Aragón, antes de realizar las insaculaciones, los oficiales salientes excluían del sorteo a los insaculados que en ese año eran arrendadores o deudores de la villa y en muchos casos se incapacitaba también a los fiadores¹⁶.

Pero, a pesar de las numerosas leyes, a juzgar por las críticas de los juristas de la época y las quejas de particulares, debió ser harto frecuente el que los capitulares, por medio de intermediarios, arrendasen los bienes del concejo. La misma legislación al reiterarse tan continuamente sobre este punto es muy ilustrativa al respecto. Ya en el siglo XIV, en las Cortes de León de 1349, se dictan normas encaminadas a erradicar esta práctica, que siguen apareciendo en el siglo XV¹⁷, en los Capítulos de corregidores de 1500, en los de 1648, así como en los de intendentes de 1749.

Tras las reformas de Carlos III los pueblos siguieron manteniendo su costumbre de arrendar la mayor parte de sus efectos salvo en el caso de los impuestos indirectos, pues, desde 1745 se previno que éstos habían de ser administrados directamente por los concejos mediante las juntas especialmente formadas a este fin¹⁸. Aunque el Real Decreto de 1760 regulaba que los ramos arrendables ha-

¹³ Véase NIETO, A., "Bienes comunales", Madrid, 1964.

¹⁴ Así, por ejemplo, Trujillo arrendaba todas las rentas de las que disponía entre las que se encontraban además de diversas dehesas, 3 molinos, 1 casa mesón, fielazgos, contraste de pesos y medidas, veeduría de las zapaterías, peso real, romana y sello de paños. Por todas ellas, Trujillo conseguía anualmente 145.790 rs., procediendo la mayor parte de ellos del arrendamiento de las dehesas. A mediados del siglo XVIII declaraba tener también la vara de alguacil mayor y el derecho de martiniega, «que nada le producían» ya que hacía muchos años que no las arrendaba. A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 151, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23.

¹⁵ Nov. Rec., Libro VII, Título XVI, Ley IV.

¹⁶ Sirva a modo de ejemplo, los «Estatutos para el gobierno de la ciudad de Alicante, concedidos por la S.C.R.M. del rey N.S. don Carlos II», 1669, A.M. Alicante.

¹⁷ N. Rec., Libro VII, Título V, Ley I.

¹⁸ Instrucción de arbitrios de 1745, CPAR, págs. 27-36.

bían de sacarse anualmente a pública subasta, normas posteriores permitieron aumentar estos plazos a 3, 4 o más años. A veces, normalmente cuando no se conseguían particulares que pujasen por ellos, estos efectos eran administrados directamente por los ayuntamientos y también, en ocasiones, algunas casas o tierras de labor eran cedidas a perpetuidad, o por períodos muy largos de tiempo a los vecinos que a cambio pagaban un censo anual, con frecuencia en especie y de escasa cuantía¹⁹. De forma excepcional, en lugares poco desarrollados, perduraron formas de explotación arcaicas, las llamadas «senaras concejiles», en las que ciertas fincas de propios eran trabajadas comunalmente por los vecinos en sus días libres, con sus herramientas particulares y los productos de las mismas se destinaban a los gastos anuales²⁰.

Es difícil establecer unas directrices generales que permitan determinar qué fuentes de ingresos son las más importantes en cada una de las regiones de la península y más todavía si tenemos en cuenta que los estudios sobre haciendas municipales son hoy por hoy prácticamente inexistentes. Aún en el caso de que contásemos con un buen número de ellos, pensamos, que debido a la infinita variedad no sólo regional sino también local sería prácticamente imposible llegar a fijar unas normas generales. No obstante, por los casos examinados en el Catastro de Ensenada y teniendo en cuenta la evolución histórica de la península, lo que parece evidente es que los pueblos más ricos en bienes rústicos son los comprendidos en la mitad meridional, mientras que en la franja norte que abarcaría Galicia, Asturias, las provincias vascongadas y las zonas castellanas limítrofes con ellas, parecen apenas disponer de fincas rústicas y es muy común en estas regiones, al menos en los núcleos rurales, recurrir a los repartimientos con el fin de obtener ingresos. En una situación intermedia se encuentra la zona comprendida entre esta franja y el Tajo, pues lo más frecuente en ella es que las arcas concejiles se nutran con ingresos de tipo mixto, ya procedan de la explotación de algunas tierras o monopolios, o bien de los impuestos indirectos.

De esta forma, a mediados del siglo XVIII, en la parte sur nos encontramos con concejos como Badajoz, Alcaraz o Alcalá la Real que disponen de amplios términos territoriales y cuyas rentas se obtienen fundamentalmente del arrendamiento de las tierras de su jurisdicción ya sean de propios o arbitrios. Así, Alcaraz conseguía anualmente 74.137 rs. de los cuales 69.223 procedían de diversas dehesas de su término lo que le suponía el 93,4% del total de ingresos, obteniendo el 6,6% restante del arrendamiento de algunas casas, almotacenia, corredu-

¹⁹ Madrid, en la segunda mitad del s. XVIII, tenía cedidas a censo perpetuo una serie de tierras de sus propios situadas en Vicálvaro, en el lugar de Humanejo, en San Sebastián de los Reyes, en Fuente el Fresno y en los arenales del lugar de Getafe, por las cuales la villa percibía 130 fanegas de pan por mitad y 5.900 rs. y 2 mrs. en especie. “Reglamento formado por el Consejo en 16 de marzo de 1766 para la formación, recaudación y distribución de los caudales de propios, sisas, impuestos, arbitrios y demás rentas”, A.V.M., 2-353-43.

²⁰ Según exponía el intendente de Burgos en un informe elaborado el 2 de octubre de 1768, la mayor parte de los pueblos de su provincia apenas si disponían de tierras de propios y era muy frecuente en esta zona que los vecinos trabajasen comunitariamente estas tierras con el fin de obtener los suficientes ingresos para cubrir las cargas ordinarias de sus municipios. A.H.N., Consejos, Leg. 1842.

rías y de las cuotas exigidas a los ganados que pasaban por su término²¹. En una situación muy similar se encuentra Alcalá la Real cuyas rentas anuales eran de 84.462 rs. más 759 fanegas de trigo y 128 de cebada y de todos ellos sólo 8.500 rs. y 27 fanegas de trigo procedían del arrendamiento de algunas casas y de los oficios de amotacén, fiel de la carnicería, corredor de la misma y algunos censos a su favor²². Igualmente Badajoz conseguía el 76,5% del total de sus ingresos que ascendían a 126.512 rs., del arrendamiento de los pastos y fruto de la bellota de sus dehesas, la mayor parte de propios y alguna de ellas de arbitrios, así como de ciertas tierras de labor de su término. El otro 23,5% de sus ingresos hasta alcanzar la cifra señalada de 126.512 rs, los obtenía fundamentalmente del servicio y montazgo de los ganados que pasaban por su jurisdicción (25.330 rs.) y del arrendamiento de 8 hornos, 6 de cal y 2 de teja, algunas casas cedidas a censo perpetuo, 3 molinos, 1/4 de las denuncias de los que talaban sus montes, de la renta del peso real y escribanía del ayuntamiento (4.402 rs.). Aún dentro de estas últimas rentas la que más ingresos le reportaba era la escribanía del ayuntamiento cuyo arrendamiento anual era de 3.300 rs.²³.

Dentro de la franja septentrional tenemos ciudades como Vitoria cuyos ingresos anuales eran en 1747 de 108.058 rs. que procedían fundamentalmente de ciertos gravámenes impuestos sobre la carne, vino, aguardiente, ballena y pescado fresco (67,5%). El peso real suponía el 15,1% y por el arrendamiento de su única finca rústica, una dehesa, sólo conseguía el 4,3%. El 13,1% restante procedía de los ingresos conseguidos mediante diferentes derechos exigidos por la entrada de lanas y paños procedentes de Castilla, Navarra, Aragón y Cataluña, derechos sobre algunas casas, réditos de censos y la mitad de las penas pecuniarias que se aplicaban en su jurisdicción²⁴.

Siguiendo con esta provincia y pasando ya a examinar un núcleo rural, nos encontramos con el caso de Arciniega cuyos gastos anuales ascendían en 1760 a 6.786 rs. Las principales fuentes de ingresos de esta villa consistían en el arrendamiento de 2 hornos, 2 molinos, panadería y mesón (38,2%); le seguían en importancia los repartimientos exigidos a sus vecinos (25,1%), junto con el arrendamiento de las «chozas o casillas» donde se colocaban los puestos de la feria que cada año se celebraba en ella (20,4%). Los arbitrios sobre el aceite, sal, jabón y pescados suponían el 9,2% y por último del aprovechamiento de sus bienes rústicos (1 parral, pequeñas heredades de trigo y leña para carbón de sus montes) sólo conseguía el 7,1%. Además, cada año se repartía en especie entre sus vecinos lo que se pagaba al cirujano²⁵.

En esta misma zona, los centros urbanos más importantes, al igual que Vitoria, conseguían la mayor parte de sus ingresos mediante los impuestos indirectos. Por ejemplo, La Coruña obtenía con ellos el 89,2% del total de sus rentas y en

²¹ A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 466, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23 y 24.

²² Ibidem, Libro 323.

²³ Ibidem, Libro 136.

²⁴ A.H.N., Estado, Leg. 202, Exp. 54.

²⁵ Ibidem, Exp. 7.

una situación similar se hallaba Santiago de Compostela, pues los arbitrios sobre el consumo le suponían el 92,5% de todo lo que ingresaba en arcas²⁶.

4. El papel preponderante de los impuestos indirectos. La presión de los censatarios

En realidad, el carácter dominante de los impuestos indirectos sobre el total de las rentas concejiles es uno de los fenómenos más característicos que afectan a las haciendas municipales en el siglo XVIII. Así, un buen número de ciudades de la zona que nosotros hemos situado entre la franja septentrional y el Tajo se encuentran afectadas por esta situación y aunque en estas regiones aún a mediados de siglo se dan casos de municipios como el de Alcalá y Guadalajara donde los gravámenes sobre el consumo no suponen con mucho la principal fuente de ingresos²⁷, es muy frecuente encontrar ayuntamientos donde los impuestos sobre los abastos alcanzan entre el 30 y el 80% de sus rentas. En esta situación se halla Agreda (33,2%), Toledo (54,7%), Segovia (75,9%) y Zamora con el 77,9%²⁸. Si analizamos con detalle las distintas fuentes de ingresos de uno de estos municipios, en concreto el de Segovia, obtenemos que de los 150.727 rs. que conseguía la ciudad anualmente, 114.481 procedían del producto de los 64 mrs. exigidos en arroba de vino, lo que suponía el 75,9% señalado. Le seguía en importancia lo producido por las tres tabernas donde se vendía esta bebida (13,3%) y ambos ingresos los disfrutaba Segovia en calidad de arbitrios. El arrendamiento de diversas corredurías (lanas, granos, madera,...) le reportaba el 5,3%, algunos juros el 2,4% y el aprovisionamiento de agua a diferentes particulares de la fuente que poseía la ciudad, junto con la aldeala de la nieve, la casa del juego de la pelota y algunos derechos sobre ciertas minas, el 3,1% restante²⁹.

²⁶ Los datos son de 1828. A.H.N., Gobernación, Leg. 2646.

²⁷ En 1761 Guadalajara declaraba ante el Consejo de Castilla que carecía de arbitrios y que sus propios consistían en varias tierras "y otros efectos" cuyas rentas las percibía en especie. Alguna de estas tierras estaban situadas en su término y otras en los de las villas de Horche, Camarma, Encina, Aldeanueva, Valdarachas, Valdeabeto, Valdeaveruelo, Chiloeches, Lupiana, Malaguilla, Marchamalo, Tórtola, Usanos, "y otras diferentes". También poseía una dehesa y una huerta. Igualmente entre sus propios se encontraban el peso real y algunas corredurías; la renta de las "tablillas de besugos y pescados frescos"; la del paño de forasteros; la del aguardiente y otros licores; la del puesto de hortalizas; así como algunas casas; censos; escribanía de alcabalas y lo conseguido por la explotación de la leña de los montes de la ciudad. Por todo ello, Guadalajara conseguía en estas fechas 69.827 rs. y 24 mrs. A.M. Guadalajara, Leg. 48.

²⁸ Los datos de Agreda corresponden a 1760 y son los siguientes: 28.239 rs. de propios y 14.000 de arbitrios; total ingresos: 42.239. A.H.N., Gobernación, Leg. 2700. Los de Toledo corresponden al quinquenio de 1778-1783 y son 690.275 rs. de propios y 86.834 rs. de arbitrios; total ingresos: 1.527.560. Estos datos proceden del informe elaborado en 1784 por uno de los comisarios de la junta de propios. A.M. Toledo, Carpeta 626. Los de Zamora de mediados del s. XVIII y son: 29.686 de propios y 105.134 de arbitrios, total: 134.829. A.G.S., D.G.R.. 1.ª remesa, Libro 663, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23 y 24.

²⁹ A.G.S., D.G.R., 1.ª remesa, Libro 537, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23 y 24.

Todavía es más extremo el caso de Madrid, pues la Villa y Corte en 1766 obtenía el 97,9% de los 11.717.383 rs a los que ascendían sus ingresos anuales de los impuestos sobre el vino, carne, aceite, pescados, jabón, chocolate, cacao y cerveza³⁰. Y aún en la zona sur donde como dijimos un buen número de municipios poseen un importante patrimonio rústico, los arbitrios sobre los abastos han pasado a ser en muchas ciudades una de las principales fuentes de ingresos. Por ejemplo en Málaga suponen el 58,5% y en Sevilla el 77,7%³¹.

Estrechamente vinculados a los arbitrios sobre el consumo se encuentran los censos ya que los primeros se crean normalmente para ir pagando los réditos de las deudas contraídas por los concejos. Las causas que llevan a los ayuntamientos a recurrir al crédito son múltiples y varían según la situación y peculiares circunstancias de cada núcleo urbano, pero, lo que parece ser un hecho generalizado, o al menos bastante común, es que una de las principales razones que obliga a los municipios al endeudamiento viene motivada por las exigencias fiscales de la monarquía. De esta forma, muchos concejos, en lugar de repartir entre sus vecinos las cantidades exigidas por la Corona en determinados momentos, tomaron estas cantidades a censo sobre sus propios, estableciendo arbitrios sobre los abastos, con la correspondiente licencia real, con el fin de ir pagando los réditos devengados por aquellos. De aquí que lo que en un principio comenzaba siendo una contribución real, acababa por convertirse en tributos propiamente municipales.

Tomemos el ejemplo de Valladolid. La deuda municipal contraída por esta ciudad a lo largo del siglo XVI se debía en gran parte a necesidades estrictamente locales (nuevo trazado que se dió a la urbe ya que a principios de siglo un incendio destruyó prácticamente toda la ciudad; compras de grano para su pósito; para la quiebra de carnicerías;...), pero, la inmensa mayoría de los censos constituidos en el siglo XVII, sobre todo a partir de 1630, mucho más cuantioso además que los del siglo anterior, fueron creados para pagar diferentes «donativos» efectuados a la Corona y con el fin de conseguir las cantidades que se fueron adjudicando a la ciudad para suplir las quiebras de millones que afectaban a la Hacienda Real. De igual forma, en el siglo XVIII, la ciudad tomó a censo alguno de los servicios en dinero exigidos por la Corona y a mediados de este siglo Valladolid seguía pagando los réditos de muchas de las deudas contraídas en los dos siglos anteriores³².

El caso de Valladolid no es excepcional y otras muchas ciudades cuentan con importantes deudas surgidas por las ayudas financieras realizadas a la Corona. Así, Jerez de la Frontera disfrutaba desde 1696, con facultad real, del uso de algunos arbitrios (impuestos sobre el vino que se extraía del reino y la explotación

³⁰ Reglamento fijado por el Consejo el 16 de marzo de 1766 para la formación, recaudación y distribución de los caudales de propios, sisas, impuestos y demás rentas. A.V.M., 2-353-43.

³¹ Málaga obtenía en 1761, 393.342 rs. de ingresos; 163.365 de los propios y 229.977 de los arbitrios. A.H.N., Gobernación, Leg. 2699. Los datos de Sevilla son de 1765 y han sido tomados de Bernal, A.M., "Haciendas locales y tierras de propios. Funcionabilidad económica de los patrimonios municipales (s. XVI-XIX)" en *Hacienda Pública Española*, nº 55, 1978.

³² RUIZ DE CELADA, J., "Estado de la bolsa de Valladolid: Examen..." op. cit., págs. 64-205, B. Santa Cruz, 12386.

de diferentes dehesas del término del despoblado de Tempul) concedidos para pagar los réditos de los censos contraídos por los 20.000 escudos pagados en la fecha señalada a la Hacienda Real. Igualmente en 1719 se le concedió el arbitrio de 2 ferias por el servicio realizado a la Corona de 12.000 ducados³³.

No pretendemos a partir de estos casos establecer reglas generales para todos los pueblos de la metrópoli, pero nos interesa destacar la estrecha relación que existe en el Antiguo Régimen entre las haciendas municipales y la Hacienda Real. De hecho, cuando desde 1760 el Consejo de Castilla pasó a administrar directamente los ingresos de los pueblos distribuyó un importante monto de ellos al pago de las contribuciones reales³⁴ y aún antes de esta fecha, muchos concejos que contaban con rentas superiores a sus gastos ordinarios destinaban parte de ellas a la paga del servicio ordinario que correspondía a sus vecinos. Tal es el caso de Trujillo o Alcaraz³⁵.

Pero, como hemos señalado, no siempre los municipios disponían de excedentes con los que pagar las cantidades con las que les gravaba la Hacienda Real y lo más frecuente es que los cabildos para afrontar los gastos extraordinarios motivados, bien por las necesidades locales o bien por el pago de un servicio extraordinario a la Corona, se sirvieran de préstamos realizados por particulares y en muchas ocasiones por comunidades religiosas, utilizando sus rentas y bienes de propios como aval para estos créditos. Para constituir un censo se requería el permiso de la Corona y habitualmente habían de redimirse en períodos muy largos de tiempo, realizándose a veces a perpetuidad. El uso indiscriminado de esta práctica tuvo consecuencias nefastas para las haciendas concejiles, pues los réditos de censos acabaron comiéndose, en buen número de ayuntamientos, una parte muy considerable de los ingresos municipales. Así, por ejemplo, Madrid contaba en 1766 con 11.717.383 rs. de ingresos mientras que sus gastos anuales ascendían a 10.826.827 rs.; pues bien, los réditos anuales de censos, a razón de un 3% sobre un principal de 207.416.315 rs., alcanzaban los 6.222.489 rs., lo que supone un 57,5% del total de los gastos anuales³⁶. Si del caso concreto de Madrid pasamos a analizar situaciones más globales, nos encontramos en 1769 con los siguientes datos para todas las provincias de la península exceptuando las Vascongadas (Véase el Cuadro II).

³³ A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 563, Cat. Ens., Res. Gen., nº 24.

³⁴ Así, por ejemplo, en 1779, de los ingresos de propios y arbitrios de todos los pueblos del reino se habían satisfecho 881.311 rs. para pago de contribuciones reales. A.H.N., Consejos, Leg. 3992.

³⁵ Los gastos anuales de Trujillo a mediados del siglo XVIII ascendían a 100.740 rs. y el 8,1% de ellos los dedicaba al pago de las contribuciones reales. De igual forma, Alcaraz destinaba 4.900 rs. de los 74.137 que tenía de ingresos al pago del servicio ordinario y extraordinario. Para Trujillo el Libro 151 y para Alcaraz el 466, ambos en A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Cat. Ens., Res. Gen., nº 25.

³⁶ Reglamento formado por el Consejo el 16 de marzo de 1766 para la formación, recaudación y distribución de los caudales de propios, sisas, impuestos, arbitrios y demás rentas. A.V.M., 2-353-43.

CUADRO II (AÑO 1769)
(En reales de vellón y tantos por cien)

Provincias	Total ingresos	Réditos censos	Capitales censos
Aragón	9.772.294	3.147.128 (32,20)	321.476.626
Avila	1.338.332	56.658 (4,23)	1.949.344
Burgos	2.913.433	419.183 (14,38)	17.010.956
Cataluña	5.476.166	1.041.383 (19,01)	33.109.223
Ciudad Rodrigo	1.096.508	98.549 (8,98)	3.695.575
Córdoba	1.288.126	50.354 (3,90)	1.678.475
Cuenca	1.137.488	166.144 (14,64)	5.588.572
Extremadura	4.329.573	521.232 (12,03)	17.374.425
Galicia	390.406	1.748 (0,44)	77.049
Granada	2.274.139	217.918 (9,58)	7.219.398
Guadalajara	888.346	68.187 (7,67)	2.451.228
Jaén	864.047	45.672 (5,28)	1.173.083
León	1.486.728	99.528 (6,69)	3.564.901
Madrid	12.597.775	6.390.302 (50,75)	213.533.626
Mancha	1.355.468	160.494 (11,84)	5.076.223
Murcia	1.491.823	83.430 (5,59)	3.285.837
Palencia	2.241.326	251.544 (11,22)	8.384.800
Segovia	1.551.571	87.634 (5,64)	3.444.340
Sevilla	7.413.674	701.842 (9,46)	27.646.366
Soria	2.282.373	130.752 (5,72)	4.358.398
Toledo	2.777.954	642.258 (23,11)	15.351.744
Toro	861.416	115.005 (13,35)	3.833.555
Valencia	6.596.002	3.330.693 (24,78)	79.405.076
Valladolid	1.837.451	459.421 (24,99)	17.176.171
Zamora	716.055	15.093 (2,10)	541.096
Total	74.978.486	16.606.424 (22,14)	798.406.281

La explicación de por qué la presión de los censatarios es muy fuerte en determinadas provincias como Madrid, Aragón, Valencia, Valladolid, Toledo, e incluso Cataluña, probablemente se deba al peso de las deudas de las respectivas capitales de estas provincias, pues, como vimos, en Madrid los réditos de los censos alcanzaban en 1766 unas cifras muy elevadas. No obstante, hasta que no contemos con estudios locales sobre haciendas concejiles, no podremos comprender bien las causas de estos fenómenos. Hemos, también, de tener en cuenta que estas cifras son globales para toda una provincia y que al examinar un ayuntamiento concreto la situación puede variar notablemente. De cualquier forma, lo que resulta innegable, es que las deudas contraídas por la constitución de censos su-

pusieron un problema primordial en muchos ayuntamientos españoles, alguno de los cuales se vieron abocados a la bancarrota a causa de la presión de los censatarios. Es el caso de ciudades con un importante patrimonio como Toledo³⁷ que tenía sus propios concursados desde los primeros años del siglo XVII, o el de Quintanar de la Orden, Córdoba, Jaén, Granada, Osuna, Baeza, Logroño y un largo etcétera³⁸.

5. La administración de las rentas municipales hasta 1760

Hasta las reformas de Carlos III, la administración de los propios y arbitrios corre a cargo de los propios cuerpos capitulares, dominados, desde época muy temprana, sobre todo en los centros urbanos importantes, por auténticas oligarquías que apenas si se renuevan³⁹. De esta forma, en Castilla, los regidores, junto con los alcaldes y procurador general, que son los que tienen voz y voto en el ayuntamiento, serán los encargados de dirigir la vida financiera de la urbe. En los territorios aragoneses, esta función la desempeñarán los jurados o cónsules con la asamblea de consejeros. En las zonas rurales, en los lugares de escasa población, subsistirá la asamblea de vecinos o concejo general, sin cuya participación los regidores no podrán aprobar un nuevo repartimiento o constituir un censo⁴⁰. El oficial encargado de llevar la función administrativa y contable era el *mayordomo* o *bolsero*, que en el principado de Cataluña y reino de Valencia recibía el nombre de *clavario*. La labor de estos oficiales era inspeccionada al finalizar su mandato, ya que los mismos municipios tenían sus propios sistemas de control para supervisar la actuación de los que habían manejado los fondos

³⁷ Los propios de Toledo eran muy cuantiosos, pues, además de numerosas fincas rústicas y urbanas, contaba con una serie de derechos de carácter señorial exigidos a diversas aldeas situadas en los Montes de Toledo. Estos derechos, los que más ingresos le reportaban, eran el dozavo (doceava parte de todo lo producido en ellas), el humazgo (6 mrs. por familia) y también le pertenecían las escribanías de estos concejos que arrendaba. Por otra parte, entre sus rentas de propios se encontraban ciertos gravámenes exigidos sobre diferentes abastos, los cobrados a los comerciantes que vendían en sus plazas públicas, lds derechos de pesos y medidas, el portazgo de la Puerta Visagra, etc. De igual forma, disfrutaba de algunos arbitrios sobre el consumo para cubrir los réditos de los censos. A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Libro 609, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23 y 24.

³⁸ Los datos de Quintanar de la Orden proceden del libro 471, los de Córdoba del 123, los de Granada del 290 y los de Logroño del 57; todos ellos en A.G.S., D.G.R., 1ª remesa, Cat. Ens., Res. Gen., nº 23. Los de Jaén, Osuna y Baeza del A.H.N., Consejos, Leg. 3989, Letra C, Pieza 1ª.

³⁹ Aún no se ha publicado un estudio general acerca del régimen municipal castellano en el Antiguo Régimen, aunque si existen monografías de diversas ciudades y zonas. El trabajo más reciente que presenta una visión general sobre este tema permanece inédito: "Organización municipal de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen: Estudio a través de las Ordenanzas Municipales", Memoria de Licenciatura de Angeles Hijano Pérez, Universidad Autónoma de Madrid, 1984. Para el principado de Cataluña es de gran utilidad: Torras i Ribé, J.M., "Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)", Barcelona, Documents de Cultura, Curial, 1983.

⁴⁰ Tal es el caso, por ejemplo, de Tolosa o Salinas. Véase respectivamente las Ordenanzas de Tolosa de 1542 en A.M. de Tolosa y las de Salinas de 1546 en A.M. de Salinas.

públicos. Los que se ocupaban de realizar esta inspección eran los *veedores de cuentas* o *contadores*. La labor de estos funcionarios quedaba, la mayor parte de las veces, en la esfera meramente administrativa y contable. En última instancia eran los cargos rectores de la villa los encargados de decidir si había habido o no malversación de fondos. No obstante, en algunas ciudades como Alcañiz⁴¹ o Huesca⁴², los contadores actuaban como un auténtico tribunal con facultades judiciales y ejecutivas.

Pero, la administración de las rentas municipales no quedaba ahí. Desde cuando menos la época de los Reyes Católicos, la monarquía disponía de diversos mecanismos institucionales para controlar la labor de los ayuntamientos en la gestión de sus ingresos. Esta supervisión no se llevaba a cabo de forma esporádica y sin seguir unos cauces definidos y determinados; muy al contrario, se realizaba mediante unos mecanismos institucionales, en unos casos sancionados por la ley y en otros por la costumbre, plenamente demarcados y configurados.

Eran los corregidores, jueces de residencia y pesquisidores, representantes regios en el municipio que actuaban como delegados del Consejo de Castilla, los encargados de llevar a cabo esta función. Mientras que los corregidores, por las propias características de su cargo, debían realizar un control cotidiano de los ingresos de todas las villas y ciudades sobre las que ejercían su jurisdicción, la inspección de los jueces de residencia y pesquisidores sólo tenía lugar de forma periódica. La diferencia entre ambos radicaba en el hecho de que la residencia había de realizarse de forma regular y con carácter obligatorio (en principio cada vez que un corregidor cesaba en su cargo) mientras que la pesquisa tenía un carácter extraordinario, sólo se ponía en práctica en aquellos municipios en los que el Consejo de Castilla, por quejas de particulares o de alguna institución, sospechaba que existían ciertas irregularidades⁴³.

Además, los ayuntamientos, siempre que quisiesen efectuar un desembolso extraordinario (obras públicas, contratación de un médico o maestro,...), tenían que recurrir al Consejo de Castilla. A este tribunal tocaba decidir si los concejos podían realizar el gasto extraordinario y si destinarían a él parte de sus ingresos de propios o bien podían crear un arbitrio, suscribir un censo, o realizar un repartimiento entre sus vecinos. Estas solicitudes, que eran tramitadas en este organismo a través de las Escribanías de Cámara y de Gobierno, daban lugar a largos procesos que podían durar años en los que el Consejo realizaba todo tipo de averiguaciones, solicitando informes a los municipios hasta decidir si las peticiones eran justificadas⁴⁴. En muchos casos incluso se llevaba a cabo un juicio en la

⁴¹ "Ordinaciones del regimiento y gobierno de la ciudad de Huesca", 1631, B.N., 22315. R

⁴² "Ordinaciones reales de la ciudad de Alcañiz", B.N. 13699.

⁴³ Para una visión más completa de todos estos asuntos véase las págs. 52-70 de mi memoria de licenciatura: "La administración de las rentas municipales...", op. cit.

⁴⁴ Muchos de estos procesos llegaban a durar hasta 15 años, incluso alguno de ellos parece que no alcanzaban a resolverse. Tal es el caso de la ciudad de Chinchilla que a comienzos de 1733 acudía al Consejo solicitando se le permitiese el uso de determinados arbitrios para atender las reparaciones de sus murallas, cárcel y otros edificios públicos. En octubre de 1744, fecha en la que finaliza este expediente, el Consejo aún no había decidido sobre el asunto, a pesar de las diversas representaciones

corte con algún representante de los ayuntamientos. Esto, junto con la multitud de informes que se exigía a los mismos, despachados siempre por las Escribanías, que cobraban según arancel por realizarlos, hacía que estos procesos resultasen costosos a los pueblos.

Todas estas facultades para usar arbitrios, subscripción de censos, enajenaciones de propios o repartimientos requerían, además, la aprobación real⁴⁵. No obstante, por los casos examinados, no parece muy frecuente que el Consejo presentase con regularidad estos asuntos al monarca en la *consulta del viernes*⁴⁶.

Así pues, antes del período borbónico, la monarquía disponía de diversos métodos que procedían en su mayoría del siglo XIV y XV, para controlar y supervisar la actuación de los ayuntamientos en el manejo de los propios y arbitrios. No obstante, pensamos que este control era más teórico que real, o al menos, en muchos casos, no se llevaba a cabo con la precisión deseada.

De un lado, hay que tener en cuenta que si bien es cierto que en principio todos los centros urbanos quedaban bajo la inspección de la extensa red de corregidores que existía en la península desde la época de los Reyes Católicos, esta inspección, aún prescindiendo de la honradez de estos funcionarios, tenía que ser forzosamente limitada, pues, no sólo era muy amplio el territorio sobre el que se extendía la jurisdicción del corregidor, sino que, además, las competencias de estos funcionarios eran muy numerosas.

De otro, aunque en teoría las residencias debían practicarse siempre que un corregidor cesaba en su cargo, esta periodicidad no se cumplía, la mayor parte de las veces, con la regularidad prevenida. Además muchos de estos procesos llegaban a durar años. Es muy frecuente encontrar en la documentación casos de villas y ciudades en las que las residencias se llevan a cabo cada quince, veinte o veinticinco años. Así, por ejemplo, la residencia que se realizaba en 1744 a una ciudad tan importante como Toledo, que además tenía sus propios concursados desde 1606, comprendía los últimos 25 años, puesto que desde 1718 no se efectuaba en ella este procedimiento fiscalizador⁴⁷. Lo mismo ocurría con las residencias practicadas en los centros que por su menor relevancia carecían de corregidores o alcaldes mayores⁴⁸, aún en el supuesto de que se realizaran en todos ellos, lo que parece muy poco probable.

Por tanto, si los medios que utilizaba la monarquía para controlar e inspeccionar la labor de los municipios en el gobierno local no funcionaban con la regularidad y precisión convenientes, no resulta muy factible que tal y como estaba

de la ciudad señalando que los costes de las reparaciones se habían duplicado y que alguna de estas edificaciones, por la ruina en la que se hallaban, amenazaban la seguridad personal de los vecinos. A.H.N., Consejos, Leg. 205, Exp. 56.

⁴⁵ Nov. Rec., Libro VII, Título XVI, Ley X.

⁴⁶ Desde la época de los Reyes Católicos, el monarca despachaba con el Consejo de Castilla los asuntos de su competencia el viernes por la mañana.

⁴⁷ A.M. Toledo, Carpeta 397.

⁴⁸ Así, la residencia efectuada en Nava del Rey en 1725 revisaba la actuación de los capitulares de los últimos diez años, a pesar de que hacía más de veinte que no se residenciaba a estos oficiales. A.H.N., Consejos, Leg. 156.

reglamentado, cada vez que un municipio quisiese crear un arbitrio o constituir un censo, acudiese al Consejo de Castilla para conseguir la correspondiente autorización⁴⁹. Y más si tenemos en cuenta que los ayuntamientos eran dirigidos por las familias locales mejor situadas económicamente, a las que poco o nada perjudicaba el gravar los abastos con arbitrios, ya que podían autoabastecerse con lo producido en sus posesiones, cuando no recurrían a estos medios por simple provecho personal. De hecho, son frecuentes las quejas de los contemporáneos sobre la corrupción existente en la administración de los ingresos municipales y éstas acusaciones no sólo se dirigen a los regidores y demás oficios concejiles sino que se hacen extensivas a los representantes reales en los municipios.

6. El período borbónico: las reformas de Carlos III

La primera mitad del siglo XVIII no supone una ruptura respecto al período anterior y se sigue manteniendo el sistema implantado con los Austrias. No obstante, se aprecia, sobre todo en los territorios forales, un paulatino afán por recortar las competencias de los cabildos en el manejo de las finanzas municipales, potenciando el protagonismo de los representantes regios en los ayuntamientos. Siguiendo este planteamiento se reestructura la hacienda municipal de Valencia⁵⁰, así como la de San Felipe, Orihuela y Alicante⁵¹.

En el Principado de Cataluña la intervención borbónica, al igual que en Valencia, fue muy temprana y en 1715 la ciudad de Barcelona dejó de tener un control directo sobre sus ingresos y gastos. Años más tarde, en 1745, se creó la *Real Junta de Gerona* para inspeccionar las cuentas de esta ciudad desde el año de 1715. Poco después, en 1749, se le encomendó también la supervisión de las rentas de todas las ciudades del Principado cabeza de partido⁵².

Estas medidas reformistas de ámbito local o como mucho provincial no parecen obedecer a un programa previo, sino que se realizan de forma aislada, en municipios y zonas determinadas, y la organización institucional que se implanta en cada uno de ellos obedece a las peculiares circunstancias de cada núcleo urbano o territorio. Lo novedoso de este primer período borbónico es que no sólo será el Consejo de Castilla y sus delegados los que se encargarán de la dirección de los propios y arbitrios, sino que los secretarios de Estado y del Despacho, especialmente el de Hacienda, junto con los intendentes, participarán cada vez de

⁴⁹ Estas normas se hacen extensivas en 1718 a los países de la Corona de Aragón. Nov. Rec., Libro VII, Título XVI, Ley X.

⁵⁰ Las reformas en Valencia se inician en 1709 ya que en esta fecha se separa al ayuntamiento de la administración de los ingresos de la ciudad que quedaba en manos del intendente. Normas posteriores permitieron una cierta participación del cuerpo capitular en la administración de las rentas municipales, aunque siempre bajo la supervisión del intendente. A.G.S., S. y SH., Leg. 429^{1º}.

⁵¹ En estos centros urbanos las reformas se realizaron en 1747. A.G.S., S. y SH., Leg. 429^{1º}.

⁵² Los datos de Barcelona proceden del A.G.S., S. y SH., Leg. 435. Los referentes a la *Real Junta de Gerona* del Leg. 429^{1º}.

forma más activa en la gestión de estos ramos. Al mismo tiempo, las necesidades de ingresos de la monarquía provocará un mayor intervencionismo de la Corona a escala estatal sobre la administración de estas rentas, ya que sobre las mismas se establecerán sucesivos gravámenes con el fin de conseguir fondos para la Hacienda Real⁵³.

Con Fernando VI se cambia totalmente de planteamiento. El nuevo sistema de fiscalización que se pretende implantar sobre las haciendas de los municipios no viene motivado ya por el afán depredador que en los últimos años había impulsado básicamente a la Corona a intensificar su control sobre los ingresos de los pueblos. Por el contrario, las reformas se planifican con el fin de sanear las haciendas concejiles cargadas de censos y arbitrios sobre el consumo.

Por otra parte, si bien a escala local y provincial se intenta mantener la organización institucional iniciada en 1745 en el ramo de arbitrios, la nueva planta que se quiere dar a la administración de las haciendas concejiles en la corte es muy distinta a la imperante durante el reinado del primer monarca borbón. Así, siguiendo la tendencia ya iniciada en otros ramos, se plantea la necesidad de crear un organismo especializado bajo la dirección de un solo ministro que únicamente se encargue de la gestión de los propios y arbitrios. Además, se quiere establecer una división de funciones, pues este organismo se ocupará sólo de los asuntos *gubernativos*, mientras que los *judiciales* o *contenciosos*, según la terminología de la época, seguirán a cargo del Consejo⁵⁴.

Este planteamiento, defendido desde las Secretarías, sobre todo por la de Hacienda en manos de Ensenada, encontrará, lógicamente, la resistencia del sistema polisinodial imperante hasta estas fechas, a cuyo frente el Consejo de Castilla defenderá las competencias que durante siglos había disfrutado en la administración de estas rentas. El enfrentamiento entre estas dos posturas se mantendrá a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XVIII y primer cuarto del siglo XIX y aunque en algunos años el Consejo de Castilla verá, como tal tribunal colegiado, restringido su campo de acción —1786 a 1792—⁵⁵, en definitiva mantendrá sus competencias hasta 1824, puesto que algunas de las normas dictadas desde las Secretarías limitándole sus funciones no llegarán a ponerse en práctica⁵⁶.

Por tanto, la nueva organización institucional surgida en 1760 seguía manteniendo en gran medida el esquema dominante hasta entonces. La nueva planta no se basaba en una reforma de los cabildos, sino que el saneamiento de las ha-

⁵³ Así por ejemplo, en 1742 se nombraba a don Antonio de Aranda Guillamas como director general de todos los arbitrios y sisas que usaban las villas del reino. La mitad del producto de los mismos se destinaba a la Real Hacienda, A.G.S., S. y SH., Leg. 425.

⁵⁴ A.G.S., G. y J., Leg. 785.

⁵⁵ Con la R.C. conocida como "Adicional de 1786", la administración de estos ramos siguió dentro del Consejo, pero, fueron los fiscales de él, con independencia del cuerpo colegiado, los que llevaron la gestión de la mayor parte de los asuntos gubernativos. A.H.N., Consejos, Libro 1493, n.º 41.

⁵⁶ Así ocurrió con el R.D. de 30 de agosto de 1796 por el que se creaba el cargo de director general de propios y arbitrios que pasó a ser ocupado por un ministro honorario del Consejo de Hacienda, don Francisco Aguilar y Anchia. A este ministro tocaba resolver todos los asuntos que exigiesen una rápida solución. A.H.N., Consejos, Leg. 3993.

ciendas concejiles se pretendía lograr mediante un rígido control por parte de las instituciones centrales de la gestión que los capitulares ejercían sobre los ingresos de la urbe. A pesar de que en la corte se creó una nueva entidad, la Contaduría General, en definitiva el organismo que se encargaba de la dirección de las finanzas municipales era el mismo, el Consejo de Castilla, puesto que la nueva oficina quedó englobada dentro de este tribunal y sus funciones eran puramente administrativas y contables. Se limitaba a preparar los expedientes que luego serían examinados y discutidos por los fiscales y los ministros de la Sala Primera de Gobierno del Consejo⁵⁷.

No obstante, el secretario de Hacienda se reservaba una cierta participación, pues, como ya se había establecido en 1751⁵⁸, el Consejo había de presentar al rey sus consultas a través de esta vía. Además, la administración provincial, tal y como se fijó en 1745, quedaba en manos de los intendentes. Así se mantuvo aún después de que en 1766 se separaran las intendencias y las corregidurías y los intendentes estaban más vinculados a la Secretaría de Hacienda que los corregidores que hasta 1745 habían desempeñado, como representantes del Consejo, un papel similar al que ahora se adjudicaba a aquellos.

Por tanto no se llevó a cabo el planteamiento defendido por las Secretarías de conseguir una especialización de funciones, separando a los órganos colegiados y en concreto al Consejo de Castilla de la administración de propios y arbitrios, implantando así una línea más rápida y ejecutiva. A pesar de ello con la nueva normativa elaborada por la Secretaría de Hacienda si se intentó, al menos en las etapas más reformistas, agilizar el proceso de toma de decisiones y hacer menos costosos a los pueblos la resolución de sus problemas.

Así, las disposiciones dictadas por las Secretarías establecían que todos los negocios de propios y arbitrios se habían de despachar de oficio, procurando que no se hiciesen contenciosos los asuntos puramente gubernativos⁵⁹. De esta forma se pretendía suprimir los juicios en la concesión de repartimientos, arbitrios, censos y otras facultades, acabando con la infinidad de informes que se pedían a los municipios. Para ello, desde 1760 se intentó sustituir la multitud de trámites anteriores por un informe preparado por el contador general que despachaba directamente con los fiscales y los ministros del Consejo de viva voz y no mediante escritos como lo hacía el resto del personal subalterno del Consejo. Además, a los pueblos sólo se les gravaba con el 2% del total de sus ingresos. La intromisión de las Escribanías de Cámara y de Gobierno, claramente protegidas por el Consejo, limitó en gran medida los proyectos de restringir la *vía judicial* a los asuntos

⁵⁷ La mayor parte de la legislación referente a la nueva planta dada a la administración de propios y arbitrios en 1760 se encuentra recogida en la "Nueva colección de los Reales Decretos, Instrucciones y Ordenes de S.M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino, Madrid, 1803. Existe una colección anterior, editada en 1773, pero la de 1803 contiene la normativa aparecida en la primera.

⁵⁸ R.D. de 19 de junio de 1751. A.H.N., Osuna, Leg. 3117, n.º 87.

⁵⁹ CPAR, n.º 18, págs. 88-91.

meramente *contenciosos* y por tanto con las aspiraciones de agilizar la administración de estos ramos⁶⁰.

Si bien la organización institucional implantada en 1760 era muy similar a la del período anterior, sí suponía una novedad que este sistema se aplicaba en todos los territorios metropolitanos y también la intensidad con que ahora se pretendía controlar a los pueblos. Aunque los ayuntamientos por medio de las juntas de propios y arbitrios continuaban con la gestión directa de sus ingresos, su capacidad de decisión era prácticamente nula, ya que desde la corte se les regulaba hasta el mínimo detalle cuáles habían de ser sus gastos y como tenían que llevar la administración de sus efectos⁶¹. Para ello, la Contaduría General de Propios y Arbitrios, con arreglo a la información que le habían remitido los mismos municipios y las Contadurías Provinciales, prescribió a cada núcleo urbano un reglamento de ingresos y gastos. En ellos se especificaba los desembolsos que podían realizar los concejos anualmente. En 1769 este organismo ya había tomado conocimiento de los ingresos y obligaciones de 13.336 pueblos, de los cuales 1587 no tenían ni propios ni arbitrios y cubrían sus gastos mediante repartimientos. De estos 13.336 municipios se habían fijado reglamentos a 10.216 y el resto se había desechado por no tener ningún tipo de renta ni cargas que satisfacer⁶². No obstante, esta labor continuó y en 1773 eran ya 12.500 los pueblos a los que se les había fijado el presupuesto al que debían ceñirse⁶³.

Además, en función a estos presupuestos los municipios tenían que presentar anualmente a las Contadurías Provinciales dirigidas por los intendentes sus cuentas de ingresos y gastos. Un resumen de las mismas se enviaba a la corte para que el Consejo las revisase y aprobase. Del mismo modo, en el caso de que se presentasen a los municipios desembolsos extraordinarios o cuando quisiesen actualizar algún gasto, estaban obligados a acudir al Consejo a través de las Contadurías Provinciales para que se les concediese la correspondiente autorización. De esta forma se pretendía acabar con los abusos que cometían los oficiales concejiles y conseguir un mayor rendimiento de estas rentas para liberar a los municipios de deudas e impuestos indirectos.

Pero, si hasta 1760 los procedimientos de fiscalización con los que contaba la monarquía no habían funcionado con la regularidad y eficacia prevista en las leyes, debido a la concentración de poderes tanto en la cúspide como en la base y a que los representantes regios a escala local y provincial ejercían su jurisdicción sobre su territorio demasiado amplio, lo que limitaba su actuación prácticamente a la ciudad en la que residían, con el sistema implantado en el reinado de

⁶⁰ Las protestas de los intendentes ante la Contaduría General y la Secretaría de Hacienda evidencian que muchos municipios seguían tramitando sus asuntos a través de las Escribanías de Cámara y de Gobierno. Esto conducía a que en ocasiones el Consejo comunicase a las Contadurías Provinciales dos órdenes totalmente distintas sobre el mismo asunto. Véase mi Memoria de Licenciatura ya citada, págs. 157-165.

⁶¹ Instrucción de 1760, Capítulos 2º, 3º y 4º en CPAR, págs. 6-8. También las págs. 68-75 y 187-213 de la misma colección.

⁶² A.H.N., Consejos, Leg. 522.

⁶³ A.H.N., Consejos, Leg. 3991, Pieza 1ª corriente.

Carlos III se volvió a caer en los mismos errores. Ni se crearon órganos especializados que llevasen por sí mismos la dirección de los ingresos municipales, ni se dotó a las Contadurías Provinciales ni a la Contaduría General de los burócratas necesarios para hacer efectivos los nuevos sistemas de control ⁶⁴. Además, la falta de medios debió ser aún más notoria, pues el centralismo que se quería establecer era más férreo que el de la etapa anterior. De aquí que las reformas sólo se llevaran a cabo de forma limitada y, a pesar de lo establecido en las leyes, los cuerpos capitulares siguieron disponiendo de una autonomía considerable.

No obstante, aunque los sistemas de control no se llevaron a cabo con la efectividad deseada, en líneas generales, al menos hasta 1792, se consiguió cumplir muchos de los puntos previstos en el programa reformista. El rendimiento de las rentas municipales aumentó notablemente, se suprimieron muchos gastos indebidos y se descargó a los pueblos de censos ⁶⁵. Pero, la crisis de la Hacienda Real puso fin a las aspiraciones de acabar con el endeudamiento de los concejos y a partir de 1780 ⁶⁶ y sobre todo de 1792, las haciendas concejiles tuvieron que supeditarse a las necesidades de ingresos de la monarquía. Así, si en 1760 los pueblos estaban gravados con un recargo del 2% sobre el total de sus rentas, en 1790 este gravamen había pasado a ser el 7%, en 1794 alcanzaba el 17% y en 1819 esta exacción subió al 20%. Además, hasta la guerra de la Independencia, en distintos momentos, los pueblos realizaron nuevas *ayudas* económicas a la Hacienda Real, como los 154.236.841 rs. entregados entre 1800 y 1808 para cubrir el subsidio de los 300 millones implantado en 1800 ⁶⁷. Por otra parte, no hemos de olvidar que un buen número de municipios se vieron obligados a vender parte de sus fincas de propios durante la invasión napoleónica, de ahí que el rendimiento de las rentas concejiles fuese notablemente inferior en 1828 que el alcanzado en 1769 (véase cuadros III y IV). Como consecuencia de todo ello, es lógico que en la segunda década del siglo XIX los pueblos siguiesen cargados de deudas (cuadro V) y teniendo muchos de ellos a los impuestos indirectos como principal fuente de ingresos.

Así pues, podemos concluir señalando que el mantenimiento de la misma línea de organización institucional, junto con la crisis de la Real Hacienda, hicieron fracasar las ideas reformistas planteadas a mediados del siglo XVIII de acabar con los problemas financieros de los municipios.

⁶⁴ Así, por ejemplo, el intendente de Cataluña planteaba que debido a la insuficiencia de personal en la Contaduría Provincial a su cargo, el número de cuentas no revisadas entre 1777 y 1786 ascendía a 11.937 y los pueblos que anualmente presentaban cuentas en esta intendencia eran 1927. Lo mismo ocurría con las cuentas anteriores a 1777, A.G.S., S. y SH., Leg. 437.

⁶⁵ Entre 1760 y 1785 se aplicó a la redención de censos y pago de réditos atrasados 226.134.618 rs. Estos datos han sido elaborados a partir de la información presentada al rey por el Consejo a través de la Secretaría de Hacienda. A.G.S. Leg. 426-437, así como del resumen general de las mencionadas consultas de los años 1761-1785 que se encuentran en el A.H.N., Consejos, Leg. 3992.

⁶⁶ Entre 1780-1784 los ingresos de propios y arbitrios sufragaron el aumento de un tercio de las rentas provinciales. R.C. de 3 de diciembre de 1779, A.H.N., Consejos, Libro 1490.

⁶⁷ A.H.N., Hacienda, Leg. 229.

CUADRO III (1769)
(En tantos por cien y reales de vellón)

Provincias	Total ingresos	Gastos ordinarios	Réditos censos	Sobrantes
Aragón	9.772.924	4.537.478 (46,44)	3.147.128 (32,20)	2.087.688 (21,36)
Avila	1.338.332	816.481 (61,01)	56.658 (4,23)	465.193 (34,76)
Burgos	2.913.433	1.823.552 (62,60)	419.183 (14,38)	670.607 (23,02)
Cataluña	5.476.166	2.882.857 (52,65)	1.041.383 (19,01)	1.551.925 (28,34)
Ciudad Rodrigo	1.096.508	682.024 (62,20)	98.549 (8,98)	315.933 (28,82)
Córdoba	1.288.126	731.731 (56,78)	50.354 (3,90)	506.441 (39,32)
Cuenca	1.137.488	650.058 (57,15)	166.144 (14,64)	320.885 (28,21)
Extremadura	4.329.573	2.828.835 (65,34)	521.232 (12,03)	979.505 (22,63)
Galicia	390.406	289.378 (74,13)	1.748 (0,44)	99.279 (25,43)
Granada	2.274.139	1.309.199 (57,57)	217.918 (9,58)	747.022 (32,85)
Guadalajara	888.346	549.976 (61,91)	68.187 (7,67)	270.181 (30,42)
Jaén	864.047	511.211 (59,17)	45.682 (5,28)	307.154 (35,55)
León	1.486.728	853.746 (57,43)	99.528 (6,69)	533.454 (35,88)
Madrid	12.597.775	5.078.410 (40,30)	6.390.302 (50,75)	1.129.062 (8,95)
Mancha	1.355.468	721.294 (53,21)	160.494 (11,84)	473.679 (34,95)
Murcia	1.491.823	910.605 (61,05)	83.430 (5,59)	497.786 (33,36)
Palencia	2.241.326	1.592.611 (71,06)	251.544 (11,22)	397.170 (17,72)
Segovia	1.551.571	1.048.608 (67,58)	87.634 (5,64)	415.329 (26,78)
Sevilla	7.413.674	3.870.850 (52,21)	701.842 (9,46)	2.840.981 (38,33)
Soria	2.282.373	1.365.499 (59,82)	130.752 (5,72)	786.121 (34,46)
Toledo	2.777.954	1.501.915 (54,07)	642.258 (23,11)	633.780 (22,82)
Toro	861.416	550.620 (63,92)	115.005 (13,35)	195.790 (22,73)
Valencia	6.596.002	3.330.693 (45,99)	1.634.727 (24,78)	1.927.581 (29,23)
Valladolid	1.837.451	857.701 (46,68)	459.701 (24,99)	520.508 (28,33)
Zamora	716.055	549.940 (76,80)	15.093 (2,10)	151.021 (21,10)
Totales	74.978.486	39.547.883 (52,75)	16.606.424 (22,15)	18.824.178 (25,10)

CUADRO IV (1828)¹
(En reales de vellón y tantos por cien)

Provincias	Propios	Arbitrios	Repartimientos	Total ingresos
Aragón	4.731.699 (76,55)	1.412.006 (19,38)	296.866 (4,07)	7.283.808
Asturias	148.825 (22,20)	489.537 (72,99)	32.236 (4,81)	670.599
Avila	372.071 (89,35)	38.278 (9,20)	6.046 (1,45)	416.395
Burgos	1.373.708 (65,82)	256.570 (12,30)	456.520 (21,88)	2.086.798
Cádiz	3.094.713 (76,00)	977.201 (24,00)	—	4.071.915
Cataluña	3.131.375 (53,24)	2.021.768 (34,38)	727.818 (12,38)	5.880.962
Córdoba	1.505.334 (87,46)	208.289 (12,10)	7.620 (0,44)	1.721.244
Cuenca	992.875 (64,98)	521.265 (34,11)	13.927 (0,91)	1.528.068
Extremadura	3.648.077 (90,42)	360.451 (8,95)	25.226 (0,63)	4.034.254
Galicia	415.850 (35,14)	763.723 (64,55)	3.563 (0,31)	1.183.137
Granada	1.550.539 (73,19)	184.797 (8,72)	383.300 (18,09)	2.118.638
Guadalajara	906.821 (89,36)	86.274 (8,50)	21.623 (2,14)	1.014.789
Jaén	1.581.462 (81,19)	357.935 (18,37)	8.555 (0,44)	1.847.953
León	408.536 (44,69)	273.051 (29,87)	232.626 (25,44)	914.214
Madrid (provincia)	1.641.249 (95,54)	72.596 (4,23)	4.000 (0,23)	1.717.845
Málaga	1.579.605 (74,12)	370.426 (17,38)	181.160 (8,50)	2.131.211
Mallorca	110.319 (12,82)	52.215 (6,07)	698.156 (81,10)	860.691
Mancha	1.274.387 (55,55)	1.003.302 (43,74)	16.201 (0,71)	2.293.890
Murcia	1.343.239 (63,85)	288.986 (13,74)	471.557 (22,41)	2.103.784
Palencia	1.111.480 (81,62)	105.897 (7,78)	144.357 (10,60)	1.361.735
Salamanca	549.965 (42,05)	482.254 (36,87)	275.740 (21,08)	1.307.960
Santander	559.599 (53,04)	253.628 (24,04)	241.770 (22,92)	1.054.998
Segovia	661.719 (75,12)	182.241 (20,68)	36.973 (4,20)	880.933
Sevilla	2.234.025 (77,85)	565.350 (19,70)	70.338 (2,45)	2.869.714
Soria	450.790 (38,57)	502.327 (42,98)	215.585 (18,45)	1.168.704
Toledo	2.097.303 (85,20)	340.698 (13,84)	23.610 (0,96)	2.461.612
Valencia	1.762.918 (22,59)	5.677.068 (72,73)	365.700 (4,68)	7.805.687
Valladolid	1.417.675 (65,77)	540.370 (25,07)	197.456 (9,16)	2.155.502
Zamora	407.942 (50,14)	208.515 (25,63)	197.213 (24,23)	813.671
Totales	41.064.115 (63,68)	18.597.030 (28,22)	5.356.842 (8,10)	65.760.723

¹ A.H.N., Gobernación, Leg. 2700.

CUADRO V (1828)
(En reales de vellón)

Provincias	Censos a favor		Censos en contra	
	Capitales	Réditos	Capitales	Réditos
Aragón	3.624.366	190.365	119.336.196	2.663.887
Asturias	461.089	11.185	716.525	20.636
Avila	55.853	15.659	1.235.691	86.152
Burgos	271.969	36.212	12.285.873	675.473
Córdoba	244.476	6.154	555.205	15.856
Ceuta	—	—	8.915	272
Galicia	40.000	800	50.000	1.100
Madrid	—	—	8.636.517	229.081
Málaga	5.502.221	190.313	6.253.207	185.263
Mallorca	2.834.397	81.137	6.629.771	221.951
Murcia	27.844	40.606	311.829	106.122
León	54.515	12.670	6.021.505	161.009
Santander	70.041	2.658	7.758.268	182.105
Toledo	298.946	11.817	11.594.631	299.909
Totales	13.485.715	599.849	180.194.137	4.848.800